----Trelew, de diciembre de 2019.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Bco del C. S.A. c/ I., M. P. s/ Ejecutivo” (Expte. Nro. 481 - Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson (Expte. Nro. 1597 - Año 2018), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 65 contra la sentencia interlocutoria Nro. 872/2019 que luce a fs. 58/62, concedido a fs. 68, fundado a fs. 69/75vta. y contestados los agravios a fs. 78/81vta.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 58/62, la jueza de grado resuelve rechazar la excepción de inhabilidad de título y el planteo del beneficio gratuito efectuado por la demandada. Asimismo, dispone mandar llevar adelante la ejecución promovida por la parte actora contra la demandada hasta hacerse íntegro pago del capital reclamado de $ 70.759,96, con más los intereses pactados e impuso las costas a la demandada. ----------

----Refiere que si bien la demandada niega la deuda, manifiesta a renglón seguido que reconoce que tomó un préstamo personal con la actora, por lo que el primer requisito para plantear la excepción no se encuentra cumplido, en cuanto sostiene que es una contradicción que torna formalmente improcedente la negativa efectuada. Explica que dado que se trata de una relación de consumo resultan de aplicación normas y principios amparados por las normas del consumidor. Expresa que el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor establece requisitos formales que deben cumplirse en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo, entre los cuales se encuentra el acceso a la información y el conocimiento real frente al consumo que se va a emprender entre las que señala: a) el deber de información respecto a la descripción del bien o servicio; b) el precio del bien al contado -en aquellos casos de operaciones de crédito-; c) en los supuestos de financiación parcial, deben constar los anticipos o pagos al contado efectuados por el adquirente, así como el saldo a financiar; d) la tasa efectiva anual también debe costar expresamente en el documento de venta; e) los intereses totales; f) el sistema de amortización que indique como se distribuye en cada cuota la devolución del capital y el pago de los intereses; g) la cantidad de cuotas y sus respectivos montos; y h) los gastos adicionales. Da cuenta que en el caso de autos la demandada cuestiona el monto adeudado y la tasa de interés, aduciendo que falta información para poder conocer cómo arriba la actora al monto reclamado, lo que viola el deber de información al que se encuentra obligado por el art. 4 y que tampoco cumple los requisitos del art. 36 de la norma citada y entiende que la vía ejecutiva no resulta el marco dentro del cual se pueden discutir esos aspectos. Luego de analizar la documental acompañada por la parte actora y aún tratándose de un contrato de adhesión estima la jueza que no se han vulnerado los derechos de la demandada por cuanto, señala, que ha tenido a su disposición toda la información

necesaria para decidir a su propia voluntad si podía acceder al crédito, cuál era la tasa de interés y el monto que debía reembolsar. Explica que en la documental acompañada se han volcado todos los datos informativos exigidos por el art. 36 de la LDC. Señala que contiene el capital de préstamo, la forma de financiación, tipo de interés, TNA, TEM, TEA y costo financiero. Agrega además que en la cláusula tercera última parte, se establece que en caso de mora en el pago del importe de cualquiera de las cuotas devengará de pleno derecho un interés punitorio anual equivalente al 50 % del que correspondiere aplicar al préstamo como interés compensatorio. Expresa respecto de los intereses moratorios pactados en el documento del 3,21 % mensual, que se ajustan a las pautas establecidas por el Código Civil y Comercial dentro de los límites de la licitud, la moralidad y las buenas costumbres y no resultan ser excesivos ni injustificados. ----------

-----II) A fs. 65 la demandada Dra. M. P. I., por derecho propio, con el patrocinio del Dr. H. A. G. apela la sentencia interlocutoria fundando el recurso de apelación a fs. 69/75vta. Se agravia por cuanto la jueza manda llevar adelante la ejecución con desapego respecto de las constancias de la causa y normativa vigente. Realiza un análisis de la prelación jerárquica de las normas citadas por la jueza de grado. Expresa que para calificar de contrato al vínculo de consumo, debería tener consentimiento, autonomía de la voluntad, fuerza obligatoria y efecto relativo y cada uno de estos pilares de los contratos se encuentran ausentes en la relación de consumo. Relata que el libramiento de un pagaré constituye un ardid para abrir la vía ejecutiva a la reclamación de una deuda derivada de un contrato alcanzado por el art. 36 de la ley 24.240 pero sin cumplir con la carga informativa que tal precepto establece a favor del deudor. Refiere que la a quo ha agregado documental al proceso sin siquiera correrle traslado lo que transforma en anómalo el curso del proceso de ejecución ya que ha violado el principio de igualdad procesal en claro desmedro de sus derechos. Agrega que el acto jurisdiccional que rechaza la inhabilidad del título ejecutivo que da base a la presente ejecución busca sostenerse en documentos extra cambiarios ya que integran el negocio causal ajeno al marco del proceso de ejecución. Relata que la práctica generalizada de instrumentar deudas de consumo en pagarés apunta a garantizar créditos que otorgan y logran un recupero veloz en virtud de la imposibilidad del consumidor a que oponga defensas. Expresa que los títulos valores, en particular el pagaré, fueron creados por comerciantes y para comerciantes con el fin de facilitar el tráfico mercantil y no para reducir las vías de defensa a los no contratantes, los consumidores. Relata que la jueza realiza una ponderación del negocio causal en el ámbito de un proceso ejecutivo tornándolo en un proceso de conocimiento pero con la singularidad de que la demandada no pudo controvertir la documental agregada por la actora ya que ni siquiera se le corrió traslado. Señala que la jueza analizó la relación

de consumo en el marco de un contrato paritario olvidando que rigen en la actualidad normas de orden público. Relata que la argumentación de la sentenciante no convence porque afirma que carece de facultades para analizar los intereses compensatorios, cuando el bloque legal del consumo reviste naturaleza de orden público y quien si no un órgano jurisdiccional puede analizar sus cláusulas. Agrega que el magistrado tiene todas las facultades de inmiscuirse en la letra de una relación de consumo indagando sobre la existencia de ventajas económicas del proveedor mediante prácticas abusivas, evaluando los riesgos legales a los que se exponen los consumidores ya que resulta ser práctica habitual de las empresas el análisis económico del derecho para obtener dichas ventajas. Cita jurisprudencia en aval de su postura y formula el petitorio de rigor.----------III) A fs. 78/81vta. los Dres. M. M., D. E. F. y P. A. G., en nombre y representación del Bco del C. S.A. contestan los agravios de la demandada. Señalan que no entienden el criterio de la demandada en orden a que no se debería considerar el Código Procesal Civil y Comercial, porque intentó cumplir con el imperativo procesal de desconocer la deuda. Relatan que la demandada meramente niega la deuda pero no ensaya ningún argumento de por qué la deuda reclamada no sería exigible o ha sido calculada erróneamente. Explican que la demandada no sólo reconoce una operación de crédito o consumo, sino que también en su propia exposición de los hechos reconoce que el Bco del C. S.A. le prestó la suma de $ 83.150 y según sus dichos habría abonado únicamente $ 56.000. Refieren que reconoce la deuda ya que expresamente reconoce que tomó un crédito y que a la fecha de la demanda sólo habría abonado la suma de $ 56.000. Dan cuenta que al plantear la excepción acompaña un informe extendido por su mandante del que se advierte no sólo el capital reclamado sino también qué cuotas había pagado y cuáles no al 26/04/19, como también que a esa fecha tenía 329 días de atraso. Indican que en ese documento, acompañado por la demandada, se encuentra detallado el listado de cuotas, la tasa aplicada, sistema de amortización, días de atraso, impuestos, mora, fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, por lo que no entiende su parte el razonamiento de la Sra. I.. Manifiestan que los más férreos seguidores de la prevalencia del derecho consumeril han arribado a la conclusión de que la Ley de Defensa del Consumidor indica que en toda operación de consumo en que se conceda un crédito deben consignarse los requisitos previstos en los ocho incisos del art. 36 de la citada norma, en forma clara y bajo pena de nulidad. Agregan que el cumplimiento de todos los requisitos del art. 36 de la LDC han sido acreditados en autos con el mismo pagaré y con la solicitud de préstamo personal oportunamente acompañada, descripción del servicio, importe, monto financiado, tasa efectiva anual, costo financiero total, amortización, cuotas, gastos o seguro. Señalan que la demandada se queja de la conclusión arribada por el a quo pero sin exponer de manera clara y concreta donde está el supuesto yerro en su conclusión. Refieren en cuanto al auto que

admitió la documental en oportunidad de contestar la excepción planteada, que la demandada contaba con los remedios procesales adecuados para cuestionar la misma pero guardó silencio por el prolongado plazo de 4 meses hasta que finalmente el 30/09/19 se dictó la providencia de autos para resolver. Indican que la demandada pretende ejercer un derecho precluido por su propia inacción. Dan cuenta que cumplidos los recaudos del art. 36 de la LDC la vía ejecutiva es hábil a los fines de perseguir el cobro de esa deuda garantizada por el cartular en cuestión. Citan jurisprudencia en aval de su postura. Agregan que en esencia se admite que el pagaré cuando tiene su raíz en un vínculo jurídico alcanzado por el art. 36 de la LDC, pueda se integrado con los documentos que instrumentan el negocio causal, integración que se impone como condición de admisibilidad de la pretensión ejecutiva. Expresan respecto de los intereses que de conformidad con lo dispuesto por el art. 771 del C.C. y C. siempre serían revisables por los magistrados en caso de abuso o desproporción y que en el caso de autos no se advierte y agregan que no saben por qué se agravian si es que no ha solicitado la morigeración de intereses al contestar la acción. Formula el petitorio de estilo.----------

------IV) En primer término es importante señalar que en autos no está controvertida la aplicación de la ley 24.240 de defensa del consumidor. ----------

----Ahora bien, cabe preguntarse si ello implica o conduce a abrogar por completo el marco jurídico de la ejecución cambiaria como pretende la parte demandada y a la vez resulta intransitable la vía del cobro ejecutivo del pagaré. ----------

La repuesta al interrogante planteado es en sentido negativo.----------

Nos explicamos. Ninguna duda cabe que la presente controversia nos enfrenta con el problema que suscita el ejercicio de la pretensión ejecutiva de un título de crédito, en el caso de autos un pagaré, derivado de un negocio jurídico de crédito para consumo en los términos de los arts. 1, 2, 36 y concordantes de la ley consumeril. ----------

-----Es cierto que el pagaré de consumo carece todavía de una regulación específica, pero tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria en las contiendas como las del caso de autos exigen sopesar la concurrencia de varios textos normativos, y obliga a interpretarlos no en forma aislada sino armonizando sus reglas y principios. ----------

-----Por un lado tenemos las previsiones de los arts. 525 a 595 y concordantes del Código Procesal, que organiza el procedimiento correspondiente al cobro ejecutivo de cantidades líquidas o fácilmente liquidables de dinero, expresadas en instrumentos que traen aparejada la ejecución, entre los cuales se encuentra el pagaré (conf. art. 528 inc. 5º del C.P.C.C.). Tales reglas han sido instituidas por el legislador para favorecer la seguridad y eficacia del crédito, esas normas procesales, que entre otros puntos limitan el conocimiento judicial al vedar la discusión sobre la causa de la relación jurídica (conf. art. 549 inc. 4º del C.P.C.C.) que se conectan con aquéllas que regulan

el título valor cartular, las previsiones del Dec. Ley 5965/63, arts. 101 y concs., art. 1834 del C.C. y C., instrumento que se caracteriza por las notas de literalidad, autonomía y abstracción. ----------

-----Por otro lado, con sostén constitucional, el régimen que consagra los derechos del consumidor (arts. 42 de la C.N., los de la ley de defensa del consumidor en particular los arts. 1, 2, 36, 65 y concs.). Ello constituye un conjunto de normas que reconoce la protección de quien se considera la parte más débil en una serie de vínculos jurídicos entre los que se encuentran las derivadas de operaciones de financiación y crédito para el consumo.----------

------No obstante ello, lo cierto es que la interpretación de ambos sistemas debe realizarse armónicamente, buscando un balance racional entre las determinaciones consagradas en la LDC y las disposiciones reguladoras del pagaré, que obviamente deben ser cumplidas (conf. art. 101, del dec. ley 5.965/63) así como las de los procesos de ejecución, en orden al alcance de la restricción para adentrarse en los aspectos causales de la obligación.----------

-------Ese esfuerzo interpretativo, pone en evidencia que la recta comprensión del asunto supone avanzar por el sendero de la confluencia o consideración integradora de las normas en juego, en la inteligencia de que el examen que el derecho promueve consiste en indagar en lo que aquéllas dicen jurídicamente, tanto como en consultar su sentido, de manera que guarden congruencia con los principios de la Constitución (Fallos: 334:13; 336:760) y hagan posible el desenvolvimiento normativo armonioso por sobre el conflicto o la antinomia (Fallos: 286:301; 307:360; 327:1507 y 329:2876, entre otros). ----------

------La doctrina ha explicado que de la conjunción de lo dispuesto en el art. 3 de la LDC y su correlación con la primera frase del art. 65 (“la presente ley es de orden público”) se llega a ver con claridad la extensión interpretativa que posee la preeminencia a la que se refiere el primero de esos preceptos. Se ha dicho en ese orden de ideas que “…en una interpretación legal, si hubiera colisión entre una norma de derecho común y otra que protege a los consumidores, primará esta última. Por lo tanto, el régimen de derecho que surge de la ley 24.240 importará no sólo complementar sino también modificar o derogar, siquiera parcialmente, las normas de otras ramas jurídicas que se apliquen a la relación de consumo que concretamente se considere”. Con todo, se advierte que si bien “…la aplicación del derecho común no puede llegar a desvirtuar la efectividad de las normas fundamentales tuitivas del régimen especial”, a la inversa, “la aplicación del sistema legal de protección del consumidor no puede llevarse al extremo de desnaturalizar las instituciones del derecho común sobre las que se aplica” (Alegría, Héctor, “Régimen legal de protección del consumidor y Derecho Comercial”, comunicación a la Academia Nacional de Derecho,

noviembre de 2009, LL, 2010-C, 821).----------

------Sentado ello, puede concluirse que ambos sistemas no son excluyentes sino que deben ser armonizados en los términos señalados precedentemente.----------

-----V) Desde tal perspectiva, las operaciones que estamos examinando, deben seguir de manera rigurosa, y bajo pena de nulidad, todos los recaudos previstos obligatoriamente en el art. 36 de la LDC. Así, en su primer enunciado, la citada norma dispone que: "…En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo clara al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad…", pero sin dejar de lado que también deben aplicarse las restantes normas que rigen la ejecución de un título de crédito. En razón de ello, ha de permitirse flexibilizar el andamiaje por el que discurre esta pretensión, con respecto al principio de bilateralidad y defensa en juicio, como también en permitir, en situaciones como la planteada en la presente causa, la indagación de aspectos sustanciales para determinar si se corresponden con los recaudos del art. 36, poniendo en resguardo los derechos informativos que amparan al consumidor. ----------

-------Con tal fin, el juez puede encuadrar el asunto como una relación de consumo a fin de subsumirlo en el art. 36 de la LDC y poder así expedirse sobre la viabilidad de la demanda ejecutiva, para lo que deberá analizar los instrumentos complementarios al pagaré que oportunamente hubiera acompañado el ejecutante. Si el título acompañado satisface las exigencias legales prescriptas en el estatuto del consumidor, podrá dar curso a la ejecución.----------

------Ello, claro está, sin desmedro del derecho de la ejecutada de articular las defensas que considere pertinentes, incluso centradas en el citado art. 36 del estatuto, tendientes a neutralizar la procedencia de la acción ejecutiva.----------

------VI) Así entonces, a los fines de resolver el recurso en tratamiento resulta ineludible determinar si la documental donde se instrumentó la operación de consumo reúne las exigencias estipuladas en el art. 36 de la LDC. ----------

------La sentencia en crisis, en principio, adhiere a este criterio y, de hecho, le dedica todo un considerando a explicar cada uno de los ocho incisos que integran el citado art. 36 de la LDC (ver fs. 60, tercer párrafo).----------

------Luego de describir detalladamente la norma, la sentencia concluye que la documental que luce a fs. 35/41, alcanza sus exigencias. Así, la sentenciante señala que aun tratándose de un contrato de adhesión, entiende que no se han vulnerado los derechos de la demandada tal como se alega, habida cuenta que ha contado con toda la información necesaria para decidir a su propia voluntad si podía acceder al crédito, cuáles eran las tasas de interés y el monto a reembolsar.----------

------A fs. 12 luce el pagaré que se ejecuta el cual se observa que si bien no contiene todos los requisitos dispuestos por el art. 36 de la LDC, con la integración dispuesta,

como condición de admisibilidad de la pretensión ejecutiva (ver fs. 35/41), puede concluirse que la constatación acerca del cumplimiento del citado artículo y la observancia de los demás requisitos previstos al efecto, se hallan satisfechos en la especie lo que determina la viabilidad del reclamo articulado en el presente proceso.----------Es que, no existe previsión normativa que imponga privar de efectos al art. 528 inc. 5º del C.P.C.C.. Tampoco se advierte que el fallo recurrido haya desnaturalizado las exigencias del estatuto del consumidor ya que se encuentran satisfechos los recaudos que prescribe el art. 36 de la LDC. En tales condiciones, la sentencia no ignoró la situación de la accionada o la relación de consumo que la ligaba con el Banco demandante. Más bien, al tener en consideración la relación subyacente extremó las consecuencias a la que hubiera conducido la mecánica y aislada aplicación de las reglas que gobiernan la ejecución de los títulos cambiarios.----------En consecuencia, dado que el título valor acompañado integrado en los términos señalados, reúne las exigencias del citado art. 36, la ejecución intentada resulta pertinente en los términos del negocio base de la elación jurídica. ----------Por último, no debe pasarse por alto la marcada contradicción entre los argumentos de la demandada pues por un lado sostiene la improcedencia de la incorporación de documentos extracambiarios, por cuanto integran el negocio causal, cuando antes invocó como fundamento de la excepción interpuesta argumentos que tienen que ver con esa relación subyacente.----------Por tales razones, corresponde confirmar la sentencia apelada en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------VII) Atento el resultado obtenido, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia las costas de segunda instancia deberán ser soportadas por la demandada perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------Teniendo en consideración el mérito, extensión y resultado de las labores desarrolladas, la etapa cumplida y el carácter con que actuaron los profesionales intervinientes, se regulan los honorarios de los Dres. M. M., D. E. F. y P. A. G., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 30 % de los honorarios regulados en la instancia de grado, y los del Dr. H. A. G., letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente al 25 % de los honorarios regulados en la instancia de grado (conf. arts. 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871); sin regular honorarios a la Dra. M. P. I. dado lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII Nro. 4.----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

-----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 872/2019 de fs. 58/62 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

----II) IMPONER las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia de los Dres. Dres. M. M., D. E. F. y P. A. G., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 30 % de los honorarios regulados en la instancia de grado y, los del Dr. H. A. G., letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente al 25 % de los honorarios regulados en la instancia de grado (conf. arts. 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871); sin regular honorarios a la Dra. M. P. I. dado lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII Nro. 4.----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA